

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO DE CASACIÓN N.° 269-2018/LAMBAYEQUE

PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Control de admisibilidad

Sumilla. No cabe en casación realizar una valoración autónoma de la prueba. Lo que se denuncia, en pureza, es el juicio de culpabilidad del Tribunal de Mérito, lo que está al margen del control casacional.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, diez de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO: el Recurso de Casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Ramón Bermejo Herrera, contra la sentencia de vista del dieciocho de enero de dos mil dieciocho (foja ochenta y cinco), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete (fojas treinta y tres), que lo condenó por el delito de violación sexual de menor, en perjuicio de la agraviada de iniciales B. D. M., a la pena de cadena perpetua, que podrá ser revisada al cumplimiento de los treinta y cinco años –conforme con lo previsto en el artículo 178-A del Código Penal–, el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico y fijó en cinco mil soles el monto de la reparación civil.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Conforme con el estado del proceso y en aplicación de lo preceptuado en el inciso 6, del artículo 430, del Código Procesal Penal,

corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; en ese sentido, debe precisarse que se cumplió con el trámite de traslado respectivo, como se advierte en el cuaderno de casación que se tiene a la vista.

SEGUNDO. La doctrina define a la casación como un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de la doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia.

TERCERO. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo 428 del Código Procesal Penal y normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido. Los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en el artículo 427 del Código acotado y en autos ello se ha cumplido.

CUARTO. En el presente caso, se trata de un delito de violación sexual de menor, que cumple con el principio rector de la pena alta en su extremo mínimo, y se circunscribe a una sentencia definitiva de segunda instancia que causa el correspondiente gravamen; es pertinente examinar si la impugnación cumple con los presupuestos formales referidos a los motivos habilitados para el recurso de casación, esto es, si la impugnación tiene entidad típicamente casacional.

QUINTO. De la revisión y análisis del escrito que contiene el recurso interpuesto, se advierte que el recurrente Ramón Bermejo Herrera cumplió con las formalidades previstas en el inciso 1, artículo 405, del Código Procesal Penal, precisó los puntos de la decisión a los que se refiere su impugnación, expresó los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan, y formuló la correspondiente pretensión.

SEXTO. La defensa técnica del sentenciado Ramón Bermejo Herrera (foja noventa y siete) invocó las causales previstas en los incisos 1 y 5, del artículo 429, del Código Procesal Penal, e indicó:

6.1. Se produjo la trasgresión del derecho constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, debido proceso, derecho de defensa y debida tutela jurisdiccional.

De la sentencia que confirma la condena de cadena perpetua, se desprende que los juzgadores, si bien han cumplido con señalar y valorar las pruebas de cargo –y el valor probatorio que trae consigo cada una de ellas–, y a partir de ello se demostraría una aparente y debida motivación que ha conllevado a un justo resolver, al punto de haberse pronunciado por cada uno de los filtros exigidos para tomarse por válida la declaración de toda víctima, previstos en el Acuerdo Plenario 02-2005; sin embargo, dicho análisis no ha sido el adecuado, suficiente y necesario, máxime si se toma en cuenta la gravedad del delito y de la pena impuesta.

Se hace mención al presupuesto de la “verosimilitud”, sin embargo los juzgadores, limitada y arbitrariamente, solo hacen mención a la existencia de las pruebas de cargo, como la propia declaración de la agraviada y la pericia psicológica practicada a la agraviada, pero no han analizado ni hecho mención a la

coherencia, logicidad y razonabilidad de los hechos narrados por la agraviada, es decir que los mismos se hayan podido realizar en la realidad.

Pues no se puede explicar que la agraviada a los ocho años haya sido violada más de cien veces y su madre o padre no se hayan dado cuenta de algún deterioro en la integridad física o psicológica de la menor. Se limita a cuestionar la declaración de la agraviada. Agrega que la Sala Penal no solo ha debido ser impulsada por el propio deber jurisdiccional de realizar una debida motivación del caso sino que la veracidad del relato de la agraviada ha sido cuestionada por la defensa del recurrente.

Erradamente sustentan el presupuesto de la verosimilitud, acotando la pericia psicológica de la agraviada, la que tiene la condición de prueba periférica.

6.2. En cuanto a si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

Hace mención a las sentencias del Tribunal Constitucional números 8125-2005-PHC/TC y 04295-2007-PHC/TC, y agrega que la debida motivación de las resoluciones importa que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la lleven a tomar una determinada decisión. Toda resolución debe contener un análisis que abarca la razonabilidad, logicidad y consistencia de las pruebas de cargo.

La sentencia de la Sala que confirma la cadena perpetua se apartó parcialmente de la doctrina jurisprudencial, ya que si bien ha recogido el hecho descrito en la Casación N.º 482-2016, en la que no se exige una declaración uniforme de la agraviada, por razones de edad y tiempo; sin embargo, al momento de emitir su decisión final no aplicó las reglas de la sana crítica,

máximas de la experiencia, principios de logicidad, razonabilidad y coherencia, lo cual es exigido procesalmente para que la resolución se encuentre debidamente motivada.

SÉTIMO. A partir de los argumentos que sustenta en su agravio el sentenciado, cabe advertir que se alega inobservancia de la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, debido proceso, derecho de defensa y tutela jurisdiccional; no obstante, sus fundamentos están referidos a la valoración de la prueba. Así, en esencia, el recurrente pretende que se revisen temas relacionados con tal valoración, lo que no está permitido vía recurso de casación, ya que admitirlo generaría que este Supremo Tribunal se convierta en una instancia ordinaria; pues no se trata de afirmar que las pruebas no permiten un juicio de culpabilidad y algunos de los elementos de convicción no tienen carácter de prueba, tanto más si el Tribunal examinó el conjunto del aporte médico legal, no solo asumió la declaración de la agraviada, sino también el mérito de la pericia psicológica, medios de prueba que cumplen con el estándar de prueba congruente, fiable y suficiente, además del elemento rector de corroboración de la incriminación. El fallo jurisdiccional se basó en actividades de investigación o valoración de pruebas, ello debido a que en el proceso penal lo que se desarrolla es un iter probatorio, mas este no es parte de la naturaleza del recurso de casación, ya que su orientación está dirigida a determinar la debida observancia, aplicación e interpretación de las normas jurídicas.

En cuanto alega que la sentencia se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, o en su caso por el Tribunal Constitucional; también está referida a la motivación de las resoluciones judiciales; se debe indicar que el Tribunal Sentenciador conforme con la doctrina jurisprudencial que prevén las sentencias del Tribunal Constitucional anotadas por el recurrente, respondió cada

una de sus pretensiones, además para condenarlo e imponerle la pena de cadena perpetua realizó un análisis de la prueba fundada en coherencia, razonabilidad y lógica.

Lo que se denuncia, en pureza, es el juicio de culpabilidad del Tribunal de Mérito, lo que está al margen del control casacional.

OCTAVO. Es de aplicación el artículo 504, apartado 2, del Código Procesal Penal, por lo que las costas deben abonarlas los sentenciados recurrentes.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto del nueve de febrero de dos mil dieciocho (foja ciento ocho); e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa pública del sentenciado Ramón Bermejo Herrera, contra la sentencia de vista del dieciocho de enero de dos mil dieciocho (foja ochenta y cinco), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete (foja treinta y tres), que lo condenó por el delito de violación sexual de menor, en perjuicio de la agraviada de iniciales B. D. M., a la pena de cadena perpetua, que podrá ser revisada al cumplimiento de los treinta y cinco años –conforme con lo previsto en el artículo 178-A del Código Penal–, el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico, y fijó en cinco mil soles el monto de la reparación civil; con lo demás que contiene. **II. CONDENARON** al sentenciado al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior.



HÁGASE saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

JLLC/mrr